

CONSTANCIA SECRETARIAL Señora Juez la presente solicitud de tutela fue recibida el día 01 de septiembre de 2025, vía correo electrónico. A Despacho para proveer.

Bello, 01 de septiembre de 2025

Daniel Aguirre
Escribiente



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO
Primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)**

Radicado: 2025-00221

Accionante: LUIS ANDREY MARIN PEÑA CC 71.374.024

Auto sustanciación:

1010

Asunto: ADMITE TUTELA VINCULA

Se admite para su trámite la solicitud de tutela presentada por el señor LUIS ANDREY MARIN PEÑA, identificado con cedula 1.007.257.657 en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en busca de protección a los derechos fundamentales esbozados en su escrito de tutela.

Es de anotar que de la lectura del escrito de tutela se percibe que se debe vincular igualmente a otras entidades, por lo que se conformará un LITIS CONSORCIO NECESARIO, y se vinculará a esta acción de tutela A LA ALCALDIA DE COPABANA Y LA SECRETARIA DE TRANSITO DE ESE MUNICIPIO. Lo ya expuesto, a efecto de preservarles el debido proceso y para el ejercicio de contradicción y defensa.

Por otro lado, se ordenará a la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva notificar de la presente actuación a los participantes de la convocatoria "modalidad de ingreso de selección Antioquia 3 cargos Inspector de tránsito y Transporte OPEC 223459" ofertado por la alcaldía de Copacabana, para que, si lo consideran, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones aquí estipulados, aportando pruebas de dicha actuación en su contestación. La notificación deberá realizarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y PLATAFORMA PREVISTA PARA TAL FIN.

Notifíqueseles al accionado y vinculados para que en el término de dos (2) días hábiles se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer arts., 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Se advierte que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; asimismo que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 19 ibidem.

Cúmplase

**MARGARITA INÉS GÓMEZ JARAMILLO
JUEZ**